

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



## FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

### SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

**TITULO:** INCIDENTES, HONORARIOS DEL SINDICO Y DEMAS PROFESIONALES.

**APELLIDO Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS:**

- ARTAZA BERNASSAR, Malena
- GOMEZ GAMBAROTTA, María Cecilia
- HERRERO FERNANDEZ, Franco

**ENCARGADO DEL CURSO. PROFESOR:** CASADIO MARTINEZ, Claudio

**ASIGNATURA SOBRE LA QUE REALIZA EL TRABAJO:** Derecho comercial II

**LUGAR:** Santa Rosa.

**AÑO QUE SE REALIZA EL TRABAJO:** 2019

## INDICE

**CAPÍTULO 1: Introducción** Pág. 3

## **CAPÍTULO 2: Incidentes**

4 Título 1: Noción de incidentes Pág.

5 Titulo 2: Diferentes incidentes que podemos  
Encontrar en un proceso concursal Pág.

9 Título 3: Demanda Incidental Pág.

## **CAPÍTULO 3: De los honorarios en el proceso concursal**

13 Título 1: Noción de honorarios Pág.

Título 2: Regulación de honorarios en el régimen de  
Concursos y quiebra  
Pág. 13

Título 3: Regulación de honorarios en los incidentes  
Concursales

Título 3.1: Evolución legislativa y

	Jurisprudencial: Fallo San Filipo	Pág.
16		
	Título 4: Legislación aplicable; leyes 21839 y 24432	
Pág. 20		

## CAPÍTULO 4: La figura del sindicato

	Título 1: La sindicatura concursal, naturaleza jurídica	
	Pág. 24	
26	Título 2: Funciones del sindicato concursal	Pág.
	Título 3: Regulación de honorarios en la figura del síndico	
	Título 3.1: Honorarios del síndico en los incidentes	
	Cuestión jurisprudencial	Pág.
	29	

## CAPÍTULO 5: Honorarios luego de la homologación

Pág. 33

## CAPÍTULO 6: Conclusión

35

Pág.

## Bibliografía

Pág. 37

---

# Capítulo 1: INTRODUCCION

---

El trabajo a desarrollar buscara dar un conocimiento sobre los incidentes que se pueden presentar durante el desarrollo de un Proceso Concursal, su origen, su avance y su regulación en las diferentes normativas, destacando la diferencia que se presenta entre los incidentes de un proceso concursal frente a los incidentes en otros tipos de procesos.

Se hace un análisis de cómo serán regulados los honorarios en el proceso principal del concurso como así también dentro de los incidentes que en estos se vayan presentando, siendo este tema el que merece mayor atención, haciendo puntual y particular enfoque sobre la regulación de honorarios en la figura del síndico, respondiéndonos al interrogante si es menester o no regularle

honorarios tanto al síndico como a su letrado dentro de estos procesos incidentales.

Se resaltarán los principales aspectos de las disposiciones legales en el orden Nacional como Provincial, como también los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, que han tenido variada regulación tanto a favor como en contra sobre la cuestión de si es o no correspondiente regular honorarios al síndico como a su letrado patrocinante.

## Capítulo 2: INCIDENTES

---

### Titulo 1: Noción sobre Incidentes

El régimen incidental concursal fue regulado por primera vez por la ley 11.719, estableciendo en qué casos se aplicaba dicho procedimiento (revocatoria, nulidad de sentencia de quiebra, verificación y graduación de créditos). Antes de esta previsión, las cuestiones accesorias tramitaban por vía de juicio ordinario o excepciones dilatorias. A partir de la ley 19.551, se fija una aplicación general para toda cuestión con trámite no previsto en dicha ley, todas estas cuestiones tramitan a través de un proceso especialmente reglado.

Definiremos al INCIDENTE como una cuestión que difiere del asunto principal de un proceso, pero que guarda relación con él, siendo considerado como un litigio accesorio al procedimiento principal. Para ampliar esta definición, diremos que, cuando una

sociedad se encuentra en estado de insolvencia y tenga que acudir a un concurso de acreedores, TODAS las cuestiones que se susciten durante el concurso, con acreedores de causa o título anterior a los de la presentación y no tengan señalada una tramitación expresa, se resolverán por incidente.

Dentro del proceso concursal nos podemos encontrar con el incidente de revisión, verificación, de verificación tardía, entre otros, que son regulados por la Ley de Concursos y Quiebras (ley 24522), también los incidentes que disponga formar el juez por cuestiones prácticas, como los incidentes de realización de bienes en la quiebra. Pero también fuera del proceso concursal podemos encontrar incidentes regulados por los códigos procesales de cada provincia como por ejemplo el incidente de nulidad.

## Titulo 2: Incidentes que podemos hallar en un proceso concursal.

Antes de comenzar a definir las clases de incidentes mencionados ut-supra, es necesario recordar que la L.C.Q., art. 32 prevé una etapa de pedido de verificación de créditos, en la que los acreedores indican sus montos, causas, privilegios dentro del plazo de 15 o 20 días desde que cesó la publicación de edictos. Las pretensiones pueden efectivizarse hasta la fecha designada a ese efecto por el tribunal. El término es perentorio e improrrogable, fenecido el plazo legal fijado por el Juez, el Síndico no se encuentra habilitado para recibir alguna otra petición de verificación. Transcurrida esta etapa, ¿podrán presentarse otros acreedores? sí, el acreedor moroso puede intentar promover un incidente de verificación tardía.

*Incidente de revisión:* se entiende por éste, cuando una vez dictada la resolución que declaró verificado el crédito, y lo declara admisible o inadmisibles, puede ser revisada a petición del interesado dentro de los 20 días siguientes a la fecha de resolución. El motivo

por el cual se incoa es para evitar que se produzcan los efectos de la cosa juzgada de la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de un crédito, pronunciada la sentencia de verificación tempestiva.

La revisión importa un nuevo planteo de la cuestión, con nuevas pruebas e incluso nuevas alegaciones de derecho, aunque siempre respetando el principio de congruencia respecto de la insinuación realizada tempestivamente. La revisión puede hacer modificar totalmente el fallo de la sentencia de verificación, sin que en ella se haya aplicado mal el derecho, ni que se hayan valorado mal las pruebas, sino, porque al ejercerse una nueva acción, se provoca un nuevo examen desde otro enfoque, con otras pruebas, lo que puede hacer que se modifique la sentencia de verificación.

Se sostuvo que es un recurso específico concursal contra la sentencia de verificación tempestiva, que se puede asimilar al recurso procesal de reposición o revocatoria.<sup>1</sup> Si bien se entiende que es una acción, suele comportarse como un recurso, ya que eventualmente el efecto puede llegar a ser el mismo que un recurso

Cabe aclarar la diferencia entre el recurso de revisión y los recursos en general porque en estos últimos el tema a resolverse queda acotado a dos presupuestos, las cuestiones introducidas por las partes y lo resuelto por el juez, si bien en la acción de revisión, la pretensión en cuanto al monto, causa y privilegio del crédito que se pretende verificar se encuentra acotada al pedido de verificación realizada, al ejercerse el pedido de revisión se podrán incorporar otros elementos, no alegados en aquella oportunidad, a los fines perseguidos y el juez al resolver no queda circunscripto a la resolución dictada en oportunidad del art 36 L.C.Q, porque puede variar su enfoque teniendo en cuenta las nuevas cuestiones planteadas.

---

<sup>1</sup> **DARIO.J. RAZIABILE**, “Derecho concursal, tomo I”, editorial Lexis Nexis, pagina n° 423

Se trata de un juicio de conocimiento, pleno y sumario que solo tiene el requisito de procedencia que la sentencia de verificación haya declarado admisible, inadmisibles el crédito o privilegio insinuado.

La revisión tramita por normas genéricas de incidentes, debe deducirse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de verificación tempestiva.

*Verificación tardía:* Vencido el periodo tempestivo de verificación, los acreedores dormidos como los denominaba Provinciales deben recorrer el camino de verificación tardía dispuesta por art. 56 L.C.Q, segunda parte, el cual si bien esta normado para el concurso preventivo por analogía resulta aplicable la quiebra. De esta manera no pierde su derecho y puede incorporarse por incidente o acción individual correspondiente en el caso de que el concurso haya concluido. En ambos casos corresponde al Juez concursal, por tratarse del ejercicio de una pretensión incorporaría al proceso universal.

Como la sentencia dictada en la verificación tardía por acción individual vale como pronunciamiento verificadorio, no contendrá condena alguna que pueda ser ejecutable contra el deudor, quien continúa en carácter de concursado preventivamente hasta el dictado de la resolución que tenga por cumplido el acuerdo art. 59 penúltimo párrafo, L.C.Q y el acreedor queda incorporado concursalmente en los términos del art. 58 L.C.Q.

Aquí ya no hay actuación de sindicatura, porque concluido el concurso cesa su actuación o queda limitada al control de cumplimiento del acuerdo, aunque por respeto al principio de concursabilidad, se propugna su intervención. El síndico, como funcionario técnico imparcial, deberá presentar un informe dictaminante con opinión fundada, luego de concluida la etapa



probatoria, sin asumir el rol de parte, ni siquiera en caso de la quiebra. La sindicatura cumple un rol de asesoramiento técnico del juez respecto de la procedencia o improcedencia de crédito insinuado en forma tardía.

Las sentencias que se dicten serán apelables, la de la acción individual por aplicación de las reglas procesales locales y la del incidente por disposición del art. 285 primer párrafo, L.C.Q.

**Expondremos clasificación de los diferentes incidentes concursales, según Garaguso-Moriondo, para exhibir aquellos que no quedan incluidos en las previsiones del art. 280 y tienen una ley especial;**

1. En *incidentes genéricos*, regulados en art. 280 y siguientes de la L.C.Q, sometiéndose a ellos todas las cuestiones que guarden relación con el objeto principal del concurso y no tengan procedimiento especial, podemos enumerar a los incidentes de revisión, verificación tardía, reposición de sentencia de quiebra, entre otros.

También dentro de la ley concursal encontramos;

2. *Incidentes específicos*, donde queda incluida toda aquella cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y cuyo trámite haya sido reglado especialmente por ley, se aplican para estos casos el art. 8 L.C.Q para las cuestiones no previstas, siempre que la misma ley no remita a algún procedimiento de los Códigos Procesales, encontramos aquí al pronto pago, autorización de acto de desapoderamiento atenuado, incumpliendo del acuerdo, etc.
3. *Incidentes comunes* de los Códigos procesales, donde incluiremos a toda cuestión estrictamente procesal que se

- suscite en el principal o en incidentes, las cuales deben tratarse conforme al procedimiento previsto por las normas procesales locales.
4. *Juicios incidentes*, donde la ley manda a tramitar la cuestión a través de juicio ordinario de los Códigos Procesales, nos encontramos con la acción de dolo, acción pauliana, extensión de quiebra, acciones de responsabilidad.
  5. Por último las *simples incidencias* las que tramitan en el principal y no requieren, previo a su solución, sin traslado alguno, siendo suficiente en algunos casos, una vista a la sindicatura.

El art. 280 L.C.Q, dispone como regla residual de tramitación de cuestiones relacionadas con el proceso principal, prescribiendo que se formará pieza separada, ventilándose las cuestiones relacionadas con el concurso y no tengan trámite especial.

### Titulo 3: Demanda incidental

La vía incidental en la quiebra no es equivalente al concepto procesal que se deriva del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es así debido a que se configura como un medio propio del procedimiento concursal, se asemejan a la estructura de los procesos sumarísimos, son procesos de conocimiento, con un trámite especial previsto por la misma LCQ y asimilable en todo lo no regulado específicamente, a los procesos sumarísimos.<sup>1</sup> No pudiendo ser equiparados a los incidentes previstos en el Código Procesal.<sup>2</sup>

Este procedimiento especial es un procedimiento abreviado, con posibilidad de audiencia y prueba, adaptada a toda cuestión que se relacione con el objeto principal del concurso.

---

<sup>2</sup> **CASADIO MARTINEZ Claudio Alfredo**, “*Insinuación al pasivo concursal*”, editorial Astrea, año 2012, página 300 a 302.

Es importante saber que estos incidentes no suspenden el procedimiento del concurso, sin perjuicio de que el juez de oficio o a pedido de parte, acuerde a suspensión de aquellas actuaciones que estime puedan verse afectadas por la resolución que se dicte.

En la demanda que se presente se deberá cumplir con las exigencias del art. 330 C.P.C.C.N.

Con la demanda incidental, se deberá ofrecer prueba y acompañar documental. El tribunal, decidirá en base a los hechos, las pruebas y pretensiones de las partes que introduzcan en un plazo que será preclusivo, debido a que en un momento posterior si se quieren introducir, no se garantizarían los derechos de contradicción y que se puedan producir otras pruebas. No procede la ampliación de demanda. El art. 282 de la LCQ dispone que la prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de 20 días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado para que se produzca toda la prueba que se exija. Las partes podrán urgir para que la prueba se reciba en los términos establecidos. El juez en tanto tiene la facultad de declarar de oficio la negligencia o dictar resolución una vez vencido el plazo, aunque halla prueba pendiente y estime que no sea necesaria su producción.

#### Ofrecimiento:

Presentada la demanda el juez, previo análisis formal puede aceptar o rechazar el incidente si es manifiestamente improcedente, si procede, se dará traslado por diez días a la parte contraria para que conteste, y también deberá acompañar y ofrecer pruebas.

Si a quien se dirige el incidente no contesta demanda, pierde el derecho que no ha usado con las consecuencias de la contestación de demanda.

Debe tenerse presente que la apertura a prueba, procederá si existen hechos controvertidos y si fue ofrecida aquella que exige sustanciación, por ejemplo, la citación de testigos, en caso de que se ofrezca solo prueba documental, es decir que haya debate solo en cuanto al derecho, el juez deberá resolver el incidente contestadas las vistas.

Si el juez considera que hay elementos probatorios suficientes en autos para resolver el juicio, podrá prescindir de la recepción de la prueba que ofrezcan las partes.

El incidente queda concluido con una resolución. Si se trata de un incidente de revisión, la misma se pronunciará, haciendo lugar o no al mismo, cuando prospera la revisión en caso de que se modifique una declaración de inadmisibilidad, deberá determinar la verificación de la acreencia por monto y privilegio que corresponda, si en cambio se revoca la declaración de admisibilidad, deberá determinar la inadmisibilidad del crédito. Del mismo modo la sentencia que pone fin al incidente de verificación tardía, será suficiente el rechazo cuando no se le hace lugar, y si prospera deberá tener carácter de verificación en relación al monto y preferencia incoados, con los alcances determinados de una sentencia.

#### Resolución:

Sustanciada la prueba, o prescindiendo de su producción, el juez debe resolver la cuestión planteada. En cuanto a la producción de alegatos, si bien no está prevista, el juez podrá ordenar su producción. Los efectos de la sentencia serán de cosa juzgada material o sustancial.

#### Apelación:

La resolución que pone fin al incidente, tanto de revisión, como de verificación tardía, en todas sus formas, es apelable, tanto la resolución que decide sobre artículos o que nieguen medidas de pruebas, por lo que podrá pedir la revocación al Tribunal de alzada, siempre fundando el recurso de apelación.(art. 285 L.C.Q). Este recurso, de ser concedido, será en relación y con efectos suspensivos, esto significa que tramitará ante el juez de grado, se elevará a la alzada para sentenciar y que los efectos de la sentencia se suspenderán hasta la decisión definitiva de la Cámara de Apelaciones.

#### Perención de Instancia:

Como surge de la letra del Art. 277 L.C.Q en cualquier instancia, en cualquier actuación, la perención opera a los tres meses que se deben computar de acuerdo a las leyes locales y de última petición de parte o actuación del tribunal de esta manera se procede a anularse el procedimiento. Ya sea de oficio o a pedido de parte contraria. Cabe aclarar que como no se ataca al derecho, en consecuencia se podrá replantear la cuestión, si aún es posible conforme a la legislación de fondo.

## Capítulo 3: LOS HONORARIOS EN PROCESOS CONCURSALES:

---

### Titulo 1: Noción de Honorarios:

El honorario en sí, constituye un fruto civil en el ejercicio de una profesión, trabajo; es visto como el medio con el cual los profesionales o trabajadores atienden sus necesidades vitales

propias y las de su grupo familiar, es decir, suma de dinero que se cobra por la realización de un trabajo.

También podemos decir que los honorarios son la paga por una serie de servicios que presta una persona natural a otra persona, sea esta última natural o jurídica.

## Titulo 2: Regulación de Honorarios en el Régimen de Concursos y Quiebras:

Como es establecido en la letra de la actual ley 24522, ley de Concursos y Quiebra, el Régimen de regulación de honorarios presenta ciertas particularidades, dentro de las cuales se puede mencionar:

- 1) la existencia de una oportunidad para realizar la justipreciación de honorarios, en base a dos motivos, uno de ellos porque fuera de dicha oportunidad es difícil valorar el quantum base sobre el que se aplican los porcentuales, y para evitar que por la segmentación sean alterados los topes arancelarios máximos.
- 2) Los porcentuales para fijar las retribuciones son máximos y en conjunto. No puede la suma de las retribuciones ser superior al porcentaje máximo aplicable.
- 3) No existe norma expresa que determine una proporción que a los funcionarios y letrados corresponda dentro del bloque total de honorarios.

Encontramos en el artículo 265 de la presente ley que los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en determinados momentos señalados, como:

- Al homologar el acuerdo preventivo
- Al sobreseer los procedimientos por avenimiento

- Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
- Al finalizar la realización de bienes
- Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.<sup>3</sup>

En caso de presentarse un acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo estimados por el juez, en proporción no inferior al uno por ciento (1%) ni superior al cuatro por ciento (4%), teniendo en cuenta el trabajo que se realiza y el tiempo en que se desempeña.

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado ni ser inferior a dos sueldos de un secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Si el monto del activo superase cien millones de pesos, los honorarios no podrán excederse del uno por ciento (1%) del activo estimado. (Art 266 LCY).

Lo veremos diferente para el caso de Quiebra liquidada, ya sea con la aprobación de cada estado de distribución complementaria o una vez finalizada la realización de los bienes en su oportunidad, donde la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4%, ni a tres sueldos del secretario de primer instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso, ni podrá ser superior al 12% del activo realizado, esto último representaría el producto bruto de la liquidación de los bienes del activo excluyéndose aquellos bienes realizados mediante concurso especial.

---

<sup>3</sup> **ADOLFO A.N.ROULLION**, “régimen de concursos y quiebras, ley 24522”, editorial: Astrea, año 2012

El pago será a cargo del concurso, es decir, se satisface con el producto de la liquidación del activo falencia con el rango preferencial de los gastos de conservación y justicia.

El importe o la proporción que determine el juez que corresponda a cada uno de los profesionales, será en atención a la naturaleza, importancia, y extensión de las funciones cumplidas por cada uno.

La fijación de un porcentaje menor o mayor (dentro del 4% y el 12%) depende de las distintas circunstancias del caso que deberán ser apreciadas por el juez: valor del activo realizado(a mayor monto el porcentaje será menor), cantidad de profesionales que intervienen y entre los cuales habrá de distribuir el importe total, extensión y eficacia de los trabajos realizados.

Para el cálculo de honorarios de cada profesional y funcionario interviniente en estos procesos no son aplicables las disposiciones que surjan de las leyes arancelarias locales, cuando su determinación estuviere prevista dentro de la ley concursal, siendo así porque dicha ley por su jerarquía nacional prevalece sobre cualquier disposición local.

Ahora para los casos no previstos por la ley concursal, como es el caso de la regulación de los honorarios de la figura del síndico por su participación en los incidentes que se desarrollaren en un proceso de concurso preventivo o de quiebra, debe resolverse acudiendo en primer lugar a la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley concursal para casos similares, y recién luego a la aplicación supletoria de las leyes arancelarias locales, siempre que sean compatibles con los principios que rigen el proceso colectivo, como ser el de economía del trámite concursal.



### Titulo3: Regulación de Honorarios en los Incidentes concursales

Hoy el actuar artículo 287 de la ley 24522, establece “en los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regulan honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”.

#### TITULO 3.1: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Las sucesivas leyes concursales, que sirvieron de antecedentes a la actual Ley de Concursos y Quiebras no contenían regulación sobre honorarios devengados en los Incidentes. Recién se dio la primera normativa relativa a esta materia mediante el artículo 7 de la Ley 24432, que posteriormente se incorporaría al artículo 309 Bis de la Ley 19551 y cuyo texto sin modificación se adoptó en la actual Ley 24522 en el citado artículo 287.

Este vacío legal debió ser cubierto por los Tribunales que como es lógico se enfrentaron a solicitudes de relación de honorarios por quienes tenían interés en ello.

Antes de ser sancionada la actual Ley 24522, y encontrándonos con dicho vacío legal en lo que hacía a la regulación de honorarios dentro de los Incidentes en un proceso concursal, se aceptó que frente a la falta en la normativa concursal sean aplicadas las Leyes Arancelarias de orden local. El debate fue determinar cuáles eran las normas pertinentes; frente a ello se señalaran distintos criterios posibles, que fueron tenidos en cuenta:

1. Artículo 33, Ley 21839 Ley de Aranceles (“ley de honorarios de Abogados y Procuradores de Capital Federal”), normativa de Incidentes, siendo esta la postura tomada por la mayoría de los Tribunales de Cap. Federal. Este artículo en su letra versa: en los

incidentes, el honorario se regulara entre el dos por ciento (2%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$50).

2. Artículo 31, Ley 21839 , que establece la regulación de honorarios en Juicios Ordinarios y que en su letra versa: en los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos , los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 6 de la presente(el monto del asunto o proceso, si es susceptible de apreciación pecuniaria , la naturaleza o complejidad del proceso, resultados obtenidos, satisfacción de la pretensión y probabilidad de la satisfacción , merito en la labor del profesional, apreciada por la eficacia y calidad),y de la legislación específica. Citar ley 21839

3. Sentencia de la Corte Suprema en el fallo “SANFILIPPO”.

En un primer momento la cuestión se vio solucionada aplicándose el artículo 33 de la ley 21839 referente a la normativa de los incidentes, pero ello fue así hasta el año 1987 donde el alto Tribunal se expide en el fallo “SANFILIPPO” en el marco de un incidente de revisión, donde fue resuelto que la regulación de aranceles encontraba solución en el art 31 inciso c) de la ley 21839, que otorgaba la regulación de los honorarios como en un juicio ordinario. Esta postura que hasta entonces era desechada por la jurisprudencia, a partir de dicho fallo comenzó a ser utilizada por los Tribunales inferiores, quienes comenzaron a ver que tanto la verificación como el incidente de revisión constituían un verdadero proceso de conocimiento pleno, con los caracteres de pretensión

autónoma y los mismos efectos de una demanda judicial, debiendo serles aplicadas las normativas de ese tipo de proceso<sup>4</sup>.

Gran parte de la jurisprudencia hasta ese entonces postulaba la tesis contraria a la sostenida por el más alto tribunal, que era la aplicación del artículo 31 inciso c), no obstaba a que se utilizara lo establecido por el art. 33 de la misma ley, de aplicabilidad específica para los incidentes y que si bien establecía un proceso incidental autónomo y específico, ello no autorizaba, más allá de las connotaciones que pudiere alcanzar su resolución, a equipararlo al proceso de conocimiento pleno.

La doctrina de la Corte Suprema que ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentuales arancelarios, en la inteligencia de que las regulaciones no dependen exclusivamente del monto del litigio o de las escalas fijadas, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces con discrecionalidad, no debiendo convalidarse retribuciones desproporcionadas y es por ello , que para determinar la retribución de los expertos en los incidentes, debe recurrirse a la interpretación conjunta y armónica de las diversas normas concursales y locales<sup>5</sup>.

A partir de la sanción de la actual ley de concursos y quiebras, ley 24522, este plenario ha quedado sin aplicación. Con la sanción de esta normativa se determinó que en los procesos de revisión y de verificación tardía de los honorarios debe regularse conforme “a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales”, siendo indudable que el criterio del máximo tribunal ha ido perdiendo vigencia con la sanción de dicha ley.

---

4 PESARESI Guillermo Mario y PASARON Julio Federico. “Honorarios en Concurso y Quiebra”. Editorial: Astrea año 2002; pagina 466 a 472.

5 CASADIO MARTINEZ Claudio Alfredo. “Insinuación al pasivo concursal, alternativas para la verificación de créditos”. 2da edición. Editorial Astrea año 2007.

## Titulo 4: Legislación Aplicable; Leyes 21.839 y 24.432

En el orden nacional rige la “Ley de Aranceles para Abogados y Procuradores” ley 21839, la cual fue modificada por la ley 24432, vigente en Capital Federal y en toda aquella Provincia que hubiere adherido.

La provincia de La Pampa, como una de las Provincias que no adhirió a la reforma, se rige por la ley 21839(adhiriendo por ley 1007), sin la reforma de la ley 24432.

El artículo 6 de ambas leyes establece que para fijar el monto del honorario van a tenerse en cuenta ciertas pautas:

1. Monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria.
2. La naturaleza y complejidad del asunto.
3. El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de las pretensiones reclamadas.
4. El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
5. La actuación profesional, en relación al principio de celeridad procesal.
6. La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el proceso para casos futuros, para el cliente y la situación económica de las partes.

Luego de conocidas las pautas sobre las cuales debe realizarse la regulación, el artículo 7, nos dice que los honorarios de los abogados durante la tramitación del proceso en primer instancia cuando trate de sumas de dinero o bienes susceptible de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del

proceso, mientras que los honorarios para el abogado de la parte vencida se fijan entre el 7% y el 17% del monto del proceso.

Como nota de aclaración se toma como monto del proceso la suma que resulte de la sentencia o transacción.

En lo que hace a los incidentes, el art. 33 reformado por la ley 24.432 establece que en ellos los honorarios se regularan entre el 2% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo ser el honorario ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$50), salvo pacto en contrario.

Por su parte, la ley 21.839, de aplicación en la provincia de La Pampa, dispone que en los incidentes los honorarios se regulan entre el 10% y el 20% de lo que correspondía al proceso principal, atendiendo a la vinculación que mediata o inmediatamente pudiera tener con la decisión final del proceso principal. En La Pampa el monto mínimo fue fijado por el Decreto 1370/91 en la suma de veintiún pesos.

Por último los art. 37 y 39 de ambas leyes tratadas, prevén que para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se consideran divididos en etapas y que los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentales, se consideran divididos en dos etapas. La primera comprende la demanda, reconvencción, contestación y ofrecimiento de prueba; la segunda etapa comprende las actuaciones sobre producción de prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

En primer lugar vamos a determinar o individualizar la calidad de vencedor o vencido de la parte a la cual represento, para así tener un máximo y un mínimo.

Aplicando el art 33 ya comentado, el juez deberá hacer una regulación hipotética, luego se analizar si se cumplieron con ambas etapas del proceso incidental (art.39), se deberá hacer dicho análisis debido a que en un proceso concursal muchas veces el incidente se concluye solo con el escrito inicial y los de contestación (primer etapa), sin necesidad de ser abierto a prueba ni darse alegatos (segunda etapa), motivos por el cual esos honorarios deberán reducirse a la mitad.

#### HONORARIOS REGULABLES SOBRE EL MONTO DEL PROCESO SEGUN LEY 21839, APLICABLE A LA PROVINCIA DE LA PAMPA.<sup>6</sup>

PROCESO	CALCULO LEY 21839	VENCEDOR MINIMO	VENCEDOR MAXIMO	VENCIDO MINIMO	VENCIDO MAXIMO
DE CONOCIMIENTO	7 A 20% (art.7)	11%	20%	7%	17%
INCIDENTE CON APERTURA A PRUEBA	10 a 20 % de A (art,7 y 33)	1,1%	4%	0,7%	3,4%
INCIDENTE SIN APERTURA A PRUEBA	B/ 2 (art.7, 33 y 39)	0,55%	2%	0,35%	1,7%

La base del cálculo, dependerá de las circunstancias de cada caso incidental, valorado por el juez al regular los honorarios respectivos. Pero no debemos excluir la existencia de incidentes concursales sin cuantía económica propia o no susceptibles de apreciación pecuniaria, para los cuales la regulación de honorarios deberá

<sup>6</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo, "Insinuación al pasivo concursal, alternativas para la verificación de créditos". 2da edición. Editorial Astrea año 2007, pag.312 a 313

hacerse aplicando las leyes arancelarias locales previstas para esta situación.

En lo que hace al monto a tener, como base, para regular estos honorarios, si hay diferencias o contradicción, entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando este fuese inferior a la mitad del monto insinuado (mayor nunca podría ser porque ello importaría fallar ultra petita, vedado por el principio de congruencia), caso en el que ha de tomarse como quantum para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad.

En sentido concursal, el monto del crédito insinuado es el importe pretendido por quien solicita la verificación de él, mientras que el monto del crédito verificado es el importe judicialmente reconocido para concurrir en el concurso o quiebra. Insinuado refiere a lo que se pide, mientras que verificado es lo efectivamente reconocido, que no necesariamente ha de coincidir con lo que al fin resulta percibido en el concurso preventivo o en la quiebra. Este último importe (el percibido) es indiferente a lo que buscamos analizar, solo cuenta el monto pretendido y el monto judicialmente reconocido. La cuestión es que ambos montos son tenidos en cuenta, no uno u otro, desde que el art. 287 de la ley 24522, exige que el importe crediticio a tomar como base de cálculo de estos honorarios debe reunir las dos características: haber sido insinuado y haber sido verificado.<sup>7</sup>

#### **TITULO 4.1: POSICIONES SOBRE LA NUEVA NORMATIVA DE LA LEY 24522:**

Esta normativa mostro adhesiones, o miradas a favor por quienes consideraban que con ella se daba solución a una cuestión controvertida en doctrina, buscando regular los honorarios de acuerdo con lo previsto en las leyes locales, de aplicación supletoria para todo lo no previsto en la ley expresamente.

---

<sup>7</sup> Sentencia de Fallo "AUTO SPRINT", Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, 27 de Diciembre de 1989.

Contrariamente, hay quienes la criticaron por entender que es injusta dicha normativa, sobre todo en casos donde se debaten cuestiones de hecho y de derecho, donde la equiparación contiene “aspectos inconciliables en el plano procesal que diferencian a los incidentes del Código Procesal con los de la ley de concursos, como lo es el carácter no definitivo de la sentencia dictada en los incidentes procesales , que se diferencia de lo que acontece con los incidentes concursales, donde las sentencias tienen carácter definitivo como lo tiene dicho la Corte.

## Capítulo 4: LA FIGURA DEL SÍNDICO

---

### Titulo 1: La sindicatura concursal- Naturaleza Jurídica

La sindicatura concursal ¿órgano del concurso o funcionario público concursal?

Históricamente la sindicatura ha sido ejercida por los acreedores, por contadores y por abogados, conjunta, indistinta o excluyentemente según el ordenamiento jurídico de que se trate. En nuestra legislación la tarea es llevada cabo por un Contador Público.

Por muchos años, se discutió cual era la naturaleza del síndico, hasta que en el año 04/11/2013 la Corte Suprema de Justicia en los autos “Amiano” , opto aquella tesis que define al síndico como órgano de concurso y en cuanto a lo que nos interesa, dijo lo siguiente :

En el fallo la Corte sostuvo que para caracterizar la naturaleza de las funciones del síndico corresponde, examinar las atribuciones que la ley le confiere a dicha actividad. Cabe señalar que ésta no le



atribuye el carácter de funcionario del Estado sino “del concurso”. Cuya actuación (personal y excluyente de las del deudor y los acreedores) comprende la facultad de librar toda cedula y oficio ordenados por el juez , solicitar todas las medidas dispuestas en la ley de concursos y las que sean procedentes a los fines indicados y, de manera general, ser parte necesaria en el proceso principal y todos sus incidentes. Tales circunstancias unidas al hecho de que, en nuestro ordenamiento, el concurso y la quiebra constituyen procesos colectivos cuya iniciación depende exclusivamente de la iniciativa de los particulares, relativizan el “carácter público” generalmente asignado por la doctrina a las funciones del síndico.

También sostuvo que el síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores; y del proceso colectivo general, como sucede con otros auxiliares de la justicia.

Sin embargo la indudable significación que tienen las funciones de los procuradores, peritos o abogados colegiados, y demás auxiliares de la justicia, al servicio del proceso, no cabe sostener que el mero hecho de su intervención en el, impuesta por la ley para asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia, los transforme en funcionarios públicos o delegados del poder estatal, por cuyas faltas el estado debe responder.

## Titulo 2: Funciones del Síndico Concursal - Art 254

Dentro de las función sindical, encontramos las normas referidas a la designación del síndico, las incompatibilidades, la indelegabilidad

de la función, la irrenunciabilidad del cargo, las formas de licencia y las sanciones por mal desempeño , que sin desconocer su relevancia, dejaremos de lado para enfocarnos en las funciones de la sindicatura que son de las más variadas, lo cual dificulta su caracterización, siendo en algunos supuestos mero auxiliar del magistrado y consecuentemente sin autonomía decisoria, o alternativamente con poderes casi discrecionales, en otros.

Las funciones del síndico difieren en importancia tanto sea en un concurso preventivo como en una quiebra, sin perder de vista que el Síndico “opina” y el juez “decide”. En el primero se limita a la vigilancia de la administración y emite los dictámenes correspondientes, esto último igual que en las quiebras, pero en éstas su principal función es la administración y liquidación del patrimonio del fallido y posterior distribución de su producción.

Para poder analizar brevemente y sin profundizar las extensas y variadas funciones de la sindicatura que requieren un arduo trabajo, las dividiremos en funciones administrativas, dictaminantes, procesales y actuariales. Tales funciones serán exclusivas y excluyentes de este funcionario.

#### Funciones Administrativas:

Las funciones administrativas del síndico son instrumentales. Si bien en el concurso preventivo el síndico no administra los bienes del deudor, ejerce al respecto una función fiscalizadora (Vigilancia) de la administración que realiza aquel de su patrimonio, lo que se refleja en el desapoderamiento atenuado que existe en este tipo de procedimientos. En cambio en la quiebra ejerce la administración del patrimonio del fallido por existencia del desapoderamiento pleno. El síndico debe tomar posesión de los bienes, incluyendo los libros y la contabilidad, a través de la incautación, para lo cual tomara las precauciones necesarias para conservar los mismos y

llevar a cabo los contratos que crea convenientes. Además de ello, también debe cumplir contraprestaciones para mantener bienes en el patrimonio del quebrado, cumplir las obligaciones contractuales del deudor, cobrar y percibir los créditos de titularidad del fallido; etc.

Entonces la sindicatura ejercerá una doble función administrativa, una la de ocupación de los bienes y la otra la de su conservación.

A su vez, el síndico es participe fundamental en la etapa de la liquidación de los bienes en la quiebra donde realiza todas las tareas preparatorias a las subastas y licitaciones, siendo controlador indispensable de dichos actos, sellando su actuación con la presentación del informe final y el proyecto de distribución.

#### Funciones dictaminantes:

La realización de estas actividades es lo que fundamenta la necesidad de una sindicatura profesional, única, que tendría competencia para dictaminar en forma fundada, sobre las cuestiones técnicas tanto jurídicas, contables, financieras y económicas. Tales funciones son principalmente desarrolladas en la etapa tempestiva de verificación de crédito y también en la eventual, en la presentación del informe general y en la determinación de los créditos, relaciones laborales y en general en toda cuestión que deba ser decidida por el juez en el marco del concurso y lo estrictamente atinado al mismo donde sea necesaria la participación de la “opinión fundada”.

Es importante remarcar, que el Síndico se encuentra obligado a contestar las vistas y traslados que el confiera el juez, debiendo dictaminar u opinar sobre las cuestiones sometidas al debate judicial. En tales supuestos, informara y dictaminara en forma imparcial con miras al beneficio del concurso.

#### Funciones Procesales:

Las funciones procesales, contrariamente a las anteriores, son de carácter institucional, porque hacen del actuar del síndico algo insuprimible y esencial. Ellas importan una participación concreta en el proceso concursal, ya sea tanto en la ejecución directa de actos procesales o en la colaboración o participación de actos procesales a cargo de otros sujetos del proceso. De esta manera es un complemento necesario para efectivizar la dirección del proceso que tiene a cargo el juez concursal. Entre las funciones procesales encontramos como primordial aquellas funciones inquisitoriales, cuyos deberes-facultades le otorga el art 33 LCQ.

#### Funciones Actuariales:

Las funciones actuariales del síndico importan que en algunas situaciones represente la voluntad estatal, ya sea a través de actos de autoridad, de gestión y notariales, dando fe pública a actos por él ejecutados o, en su caso, pasados antes su pre sentencia.

### Titulo 3: Regulación de honorarios para la figura del síndico

La ley determina los parámetros entre los cuales deben regularse los honorarios de los funcionarios, entendiéndose comprendidos en ellos, al síndico, incluido su asesor letrado y al apoderado de la sindicatura en actuaciones extra jurisdiccionales.

Como ya se mencionó, el síndico no es un funcionario público por lo cual no recibe un salario o sueldo del estado por el desempeño de sus funciones, por ello independientemente de la naturaleza jurídica que se le asigne a la función sindical, percibirá honorarios como profesional independiente que serán regulados en el proceso judicial.

Los honorarios de los profesionales en un proceso judicial, son regulados por el juez en diferentes momentos como al homologar el

acuerdo preventivo; al sobreseer el procedimiento por avenimiento; al finalizar la realización de bienes, entre otros momentos como lo menciona el art 265 LCQ.

### TITULO 3.1: HONORARIOS DEL SINDICO EN LOS INCIDENTES. CUESTIÓN JURISPRUDENCIAL

En lo que hace a la cuestión de los incidentes, el art 287 LQC nos indica como deberán regularse los honorarios en esta instancia, pero en ningún momento se pronuncia sobre si corresponde regularse los honorarios del síndico en estos incidentes. Frente a esta omisión fueron existiendo diferentes posturas tanto en doctrina como jurisprudencia.

En un primer momento la Cámara de Apelaciones en lo comercial en el fallo “Rodríguez Barro” sostuvo que si el concurso resultaba vencedor en costas no correspondía regular los honorarios al síndico, pero ello no se extendía a los patrocinantes letrados de la sindicatura a quien si se debía regular dichos honorarios (fallo: Rodríguez Barro, cámara comercial de apelación, año 1981).

Posteriormente con el plenario “Cirugía Norte SA” se dejó sin efecto la postura anterior, y se establece que va a corresponder regular honorarios al síndico por la representación del concurso, cuando este resulte vencedor en costas y dichos honorarios. También los que corresponde regular al letrado del síndico pertenecen al beneficiario de la regulación. Tal retribución a la sindicatura debe entonces soportarla el condenado en costas. El trabajo remunerado por el honorario lo realiza el síndico y no el concurso, de modo que es aquel y no este quien tiene el crédito por tal causa. También se extrae de este fallo que el trabajo profesional que efectuar un síndico y su abogado patrocinante cuando estime necesario el asesoramiento de este último, encuadra dentro de la normativa del código civil y comercial sobre regulación de

honorarios y por ende cabe retribuirlo y tal retribución debe soportarla el condenado en costas.

Y es también importante decir que si no media impedimento para regular honorarios al letrado del funcionario concursal en los supuestos de triunfo de la posición concursal, no hay motivo para proceder igualmente respecto del síndico mismo; al no mediar norma legal que imponga otra solución, ni principio jurídico que avale ese proceder<sup>8</sup>. Esta última postura fue tomada como la más adecuada debido a que si no se regulan los honorarios al síndico estaríamos aceptando que gran variada actividad sea gratuita y si se los regulan globalmente, aumentando el índice de la escala por esos trabajos especiales, implícitamente se cargaría a la masa produciéndose un enriquecimiento sin causa del tercero.

En contra a esta última postura la Cámara Civil y Comercial de Rosario, en el plenario “Auto Sprint”, año 1989, se basa en la postura que hace a la intervención del síndico en los incidentes de verificación, como una tarea normal del juicio del concurso y nunca puede considerarse como una labor extra. Es por ello que en dicho fallo se establece que no correspondería regular honorarios al síndico o a su letrado patrocinante por la labor que desempeñe en la verificación tempestiva, así como en la verificación tardía de créditos tomándolas como labor extra, sino, que su actividad será tenida en cuenta al momento oportuno de regular los honorarios de cada funcionario que interviene en el proceso. (Art 265 LCQ). De dicho fallo surge también como nota importante que el monto a tener en cuenta para regular los honorarios, si hubiere divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, será este último, salvo cuando fuere inferior a la mitad del monto insinuado, frente a este caso se tomara como quantum a dicha mitad.

---

<sup>8</sup> Sentencia del Fallo “CIRUGIA NORTE S.R.L. S/ INC. DE VERIFICACION”, Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial, 29 de Diciembre de 1988.

También se extrae de este plenario como fundamento a todo lo señalado, que la etapa de verificación tempestiva de créditos no tiene regulación normativa en lo que hace a la regulación de honorarios que pudiere corresponderle a cada letrado interviniente, y será por ello que la procedencia o improcedencia de su regulación, como su cuantificación se regirán por el derecho común y en particular por las disposiciones legales arancelarias que regulan las tareas extrajudiciales, siempre que no exista convención expresa de las partes. (Fallo de la cámara de comercio Auto Sprint- sobre honorarios – 1989).

También podemos señalar lo dicho por el Superior Tribunal de Entre Ríos, EN EL FALLO Vitor.R.O y Bovier de Vitor s/ concurso preventivo s/ verificación. Tardía promovido por Yamasar S.A disponiendo que en la ley de Concursos y Quiebras se menciona momentos específicos de regulación de honorarios del síndico durante los procesos concursales y tales momentos los encontramos indicados en el art 265 de dicha ley. Esto es así porque más allá que en el art 275 LCQ el síndico sea considerado como parte del proceso, no reviste la calidad de parte del proceso en el sentido que puede dársele en un proceso ordinario. La persona del síndico será por excelencia un funcionario del concurso que actúa como auxiliar de justicia y los honorarios que se regulan lo serán como retribución por sus servicios prestados, los cuales por ello se fijan sobre la actuación global del mismo y sobre lo que determine la ley.<sup>9</sup>

Para darle cierre al tema también podemos hacer mención a que en algunas ocasiones se expresó que la doctrina del fallo “Cirugía Norte” resultaba acertada cuando las costas no eran generadas por el síndico sino por el concursado, debiendo este cargar las

---

<sup>9</sup> CASADIO MATINEZ, Claudio Alfredo. “Insinuación al pasivo concursal, alternativas para la verificación de créditos”. 2da edición. Editorial Astrea año 2007.

retribuciones en forma personal por lo que resulta lógico que se acceda a la regulación de honorarios profesionales.

Por lo anterior podemos mencionar el hecho de que se condene en costas al propio concursado que realice maniobras dolosas o actué con temeridad cuando este con fin de perjudicar las acreencias declaradas admisibles, interpone incidente de revisión, haciendo innecesaria y abusiva la tarea del profesional. Es por esto que corresponderá a la deudora asumir la totalidad de los honorarios que correspondan a la actuación del síndico en un incidente de revisión, si la participación de aquel fue consecuencia de la situación de la concursada.

## Capítulo 5: HONORARIOS LUEGO DE LA HOMOLOGACION:

---

La ultra actividad del síndico, es toda aquella actividad que desarrolla este luego de la etapa de homologación del acuerdo en un proceso concursal y la fijación de los emolumentos (remuneración) que tiene el funcionario concursal en el expediente principal y en los incidentes.

Respecto de aquellos honorarios que surgirían a favor del síndico por su labor realizada con posterioridad a la homologación de todo acuerdo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo, “Canteras El Sauce” (30/03/2004), siguiendo el dictamen del Procurador General resolvió revocar la sentencia de Cámara quien había confirmado el rechazo del pedido de regulación de honorarios que efectuara el síndico.



En este fallo el tribunal de primera instancia sostuvo que la regulación de honorarios que se practica con base en el total del activo realizado remunera en forma íntegra la labor desplegada por la sindicatura en el procedimiento concursal y considero que el pedido por el síndico de una regulación de honorarios complementarios por los trabajos posteriores carecía de base positiva y era improcedente.

Mediante una presentación directa y frente a la denegación del recurso extraordinario que busco interponer el síndico, se dijo que resulta dogmática por constituir una afirmación sin sustento factico alguno, y tan solo una opinión, sostenerse que en la primera regulación se prevé la ulterior actividad de la sindicatura, a que ello está sujeto a situaciones procesales de imposible determinación y aparece en contradicción con la disposición legal que prevé la existencia de más de una oportunidad para la regulación de honorarios y en particular respecto a la actividad posterior a la presentación del informe final.

Como es de ver deben serle regulado honorarios al síndico por las tareas que realice luego de la regulación que se efectúe en el principal ya que se trata de un profesional independiente que realiza una actividad tal como lo hace el abogado del concursado.

Esta regulación debería ser independiente de la imposición de costas que se efectúe y de la interpretación que se haga sobre los honorarios en los incidentes desarrollados durante el trámite concursal. Otra interpretación llevaría invariablemente a que tales tareas sean “gratuitas”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo y VERALLI Fabiana Edit. “Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal”.

## Capítulo 6: CONCLUSION

---

En consideración de lo presentado y desarrollado en este trabajo podemos apreciar en el tiempo las diferentes tratativas que mereció tanto por la legislación, la doctrina como por la jurisprudencia, la labor y presencia de la figura del síndico dentro de un proceso concursal y la regulación de los honorarios por la prestación de sus servicios dentro de dicho proceso, y más aún el análisis en los diferentes tiempos sobre el interrogante de si era correcto y merecido el volver a regular honorarios a dicho funcionario en y para los diferentes incidentes que pueden suscitarse en el desarrollo de un proceso de esta índole.

Siendo valorado en un primer momento por el plenario “Cirugía Norte”, el cobro de honorarios no solo del síndico sino también el de sus letrados patrocinantes; consideración que fue negada tiempo después en el plenario “Auto Sprint”, y aunque dicha doctrina fuere aplicada por los tribunales inferiores durante mucho tiempo, llegamos a un presente donde se ha dejado de lado tal precepto, comenzando por ver a la persona del síndico como un profesional independiente resaltando la diferencia marcada por la Corte Suprema en el fallo “Amiano”, estableciendo que a pesar de ser considerado el síndico dentro del art 265 LCQ como “funcionario” no es equiparable a un “funcionario público” como lo es un Juez, por lo que no recibe un salario mensual proveniente del Estado, sino que aquel es solo un funcionario que actúa en o para el proceso concursal y que lo hará como auxiliar de la justicia y por lo cual recibe los honorarios conforme al proceso en que interviene, y según la circunstancias que en cada caso se presenten.

Finalmente puede verse y considerarse justa y necesaria la regulación de honorarios de la persona del síndico como la de sus letrados, honorarios que serán regulados según el servicio prestado y en razón de lo previsto por las leyes vigentes en regulación de la materia.

## BIBLIORAFIA

---

\*PESARESI, Guillermo M y PASSARON, Julio F. “Honorarios en Concursos y Quiebras”, Editorial Astrea, año 2002.

\*CASADIO MATINEZ, Claudio Alfredo. “Insinuación al pasivo concursal, alternativas para la verificación de créditos”. 2da edición. Editorial Astrea año 2007.

\*CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo y VERALLI Fabiana Edit. “Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal”.

\*ROULLION, Adolfo A.N, Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24522. Editorial Astrea. Año 2012.

\*Fallo “Auto Sprint”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, 27 de Diciembre de 1989.

\*Fallo “Cirugía Norte S.R.L. s/ Inc. de Verificación, Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial, 29 de Diciembre de 1988.